



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00090 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS X
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Controversia Contractual, fue presentada a través de apoderado judicial, por la UNIÓN TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS X contra ECOPETROL S.A.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual en contra de ECOPETROL S.A, con el objeto de que se declare responsable administrativamente por el incumplimiento del Contrato No. MA-0019649 del 28 de noviembre de 2012, al no haber hecho entrega oportuna de la información técnica requerida para la ejecución de las actividades objeto del mismo, como lo es la ingeniería de detalle, así como la entrega tardía de áreas para ejecución de obra, y adicionalmente, la afectación al equilibrio económico y financiero del contrato.

Asimismo, solicitó declarar que por hechos imprevisibles y no imputables al contratista, el contrato No. MA-0019649 en sus órdenes de trabajo No. OT 5-4050184, OT 9-4054451, OT 10-4054962 y OT 11-4455360 tuvo una duración mayor a la prevista, lo que hizo necesario que su plazo se ampliara y se aumentara su costo, rompiendo el equilibrio económico del contrato.

Como consecuencia de las anteriores declaratorias, se condene a ECOPETROL S.A a la reparación integral de los perjuicios por concepto de sobrecostos generados por la paralización de los frentes de obra para el desarrollo de las actividades contenidas en la OT 5-4050184; la falta de definición en ingeniería y liberación de áreas en la OT 9-4054451; costos por catering y hospedaje, sobrecostos en las especialidades de instrumentación, civil, eléctrica y mecánica en desarrollo de la OT 10-4054962; y, sobrecostos traducidos en mayor permanencia en desarrollo de la OT 11-4455360.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla intencional)*

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma, y, en tratándose de los numerales 1 y 3, tal decisión procederá de plano.

En relación con la caducidad, previamente debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la ley para ejercer el derecho de acción, ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad de la acción, hoy medio de control, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Pues bien, con relación al medio de control de controversias contractuales, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal j del artículo 164 del C.P.A.C.A, establece que:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.*

Dicho lo anterior, a continuación se procede a discriminar cada una de las actuaciones surgidas en virtud del negocio contractual celebrado entre las partes, para determinar la configuración o no del fenómeno de caducidad:

1. El día 28 de noviembre de 2012 las partes celebraron el Contrato No. MA-0019649, "CONTRATO MARCO PARA MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA PROYECTOS DE PRODUCCIÓN Y EXPLORACIÓN EN LA VEX Y CAMPOS MENORES ASOCIADOS A ESTA GERENCIA", en cuya cláusula tercera se estableció el plazo del mismo, señalando que "el plazo de ejecución de este contrato es de veinte (20) meses o hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), o lo que primero ocurra, que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique"¹.
2. El 27 de diciembre de 2013 acuerdan la Adición No. 3 al Contrato No. MA-0019649, y deciden prorrogar su vigencia en trescientos sesenta y cinco (365) días, comprendidos entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2014².
3. El 31 de diciembre de 2014 celebran la Adición No. 4 al Contrato No. MA-0019649, prorrogando su plazo de ejecución ciento veinticinco (125) días o hasta el treinta (30) de abril de 2015³.
4. El 30 de abril de 2015 pactan la Adición No. 5 al Contrato No. MA-0019649, ampliando el plazo de ejecución en ciento cincuenta (150) días calendario, sin incidencia en el valor del mismo, contados a partir del primero (01) de mayo de 2015, siendo la nueva fecha estimada de finalización del plazo de ejecución el día treinta (30) de septiembre de 2015⁴.
5. El 28 de septiembre de 2015 acuerdan la Adición No. 6 al Contrato No. MA-0019649, modificando la cláusula tercera del mismo, y quedando de la siguiente manera⁵:

"La vigencia del Contrato se iniciará a partir de su perfeccionamiento, y comprenderá el plazo de ejecución y el de liquidación.

El plazo de ejecución de este Contrato es de veinte (20) meses o hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), o lo que primero ocurra, que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha en que ésta se indique.

¹ Fol. 176 AZ1

² Fol. 232 ibídem.

³ Fol. 250 ibídem.

⁴ Fol. 255 ibídem.

⁵ Fol. 260 ibídem.

El plazo de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato es de cuatro (4) meses contados desde la fecha de finalización del plazo de ejecución o desde la fecha de terminación de la ejecución por cualquier otra causa; y el plazo de liquidación unilateral es de dos (2) meses contados desde el vencimiento del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo.

En aquellos eventos en que las Órdenes de Trabajo expedidas, contemplen un plazo de ejecución superior al treinta y uno (31) de diciembre de 2015, el plazo de ejecución del Contrato se entenderá ampliado automáticamente y sin que haya lugar a acuerdo expreso de las Partes, hasta el mismo término señalado como plazo de ejecución de la última Orden de Trabajo asignada.

Sin perjuicio de lo anterior, las Órdenes de Trabajo no serán expedidas con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de 2015.

El plazo de liquidación solo se podrá realizar mediante acuerdo de voluntades Partes, y siempre y cuando aquél se encuentre vigente”.

6. Finalmente, el 29 de mayo de 2018 se liquidó bilateralmente el Contrato Marco No. MA-0019649⁶.

Aunado a lo anterior, para la ejecución del Contrato Marco No. MA-0019649, se celebraron varias órdenes de trabajo como pasan a relacionarse:

- OT 1 No. 4044233 del 20 de junio de 2013⁷, cuyo objeto consistía en "OBRAS CIVILES PARA LA ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y ADECUACIÓN DE LAS FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LOS POZOS FAUNO 1 1H Y 2H Y CSE-8 ST2, PERTENECIENTES A LA CAMPAÑA DE PERFORACIÓN DEL BLOQUE CAÑO SUR DE ECOPETROL S.A", liquidada bilateralmente del 10 de marzo de 2014⁸.
- OT 2 No. 4045928 del 27 de septiembre de 2013⁹, cuyo objeto consistía en "OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE VÍA DE ACCESO Y LOCALIZACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO PASTINACA-4" PERTENECIENTE A LA CAMPAÑA DE PERFORACIÓN DEL BLOQUE CPO 10 DE ECOPETROL S.A", liquidada bilateralmente del 26 de febrero de 2014¹⁰.
- OT 3 No. 4049585 del 06 de febrero de 2014¹¹, cuyo objeto consistía en "OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE VÍA DE ACCESO Y LOCALIZACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO ARBOLEDA-1" PERTENECIENTE A LA CAMPAÑA DE PERFORACIÓN DEL BLOQUE CAÑO SUR OESTE DE ECOPETROL S.A", liquidada bilateralmente del 12 de septiembre de 2014¹².
- OT 4 No. 4049579 del 07 de febrero de 2014¹³, cuyo objeto consistía en "OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE VÍA DE ACCESO Y LOCALIZACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO VENUS 4, PERTENECIENTE A LA CAMPAÑA DE PERFORACIÓN DEL BLOQUE CPO 11 DE ECOPETROL S.A", liquidada bilateralmente del 28 de agosto de 2014¹⁴.

⁶ Fol. 25-46 C1

⁷ Fol. 295-305 AZ1

⁸ Fol. 323-342 ibídem.

⁹ Fol. 343-353 ibídem.

¹⁰ Fol. 371-391 ibídem.

¹¹ Fol. 392-401 ibídem.

¹² Fol. 439-456 ibídem.

¹³ Fol. 457-466 ibídem.

¹⁴ Fol. 494-511 ibídem.

- OT 5 No. 4050184 del 31 de marzo de 2014¹⁵, cuyo objeto consistía en "OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE VÍA DE ACCESO Y LOCALIZACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO PASTINACA-5" PERTENECIENTE A LA CAMPAÑA DE PERFORACIÓN DEL BLOQUE CPO 10 DE ECOPETROL S.A", liquidada bilateralmente del 28 de abril de 2015¹⁶.
- OT 6 No. 4050657 del 14 de mayo de 2014¹⁷, cuyo objeto consistía en "ADECUACIONES CIVILES PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS EXTENSAS EN LOS POZOS CUSUCO-1 Y GUAINIZ 1 Y MICROPAVIMENTACIÓN DE VIAS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA", liquidada bilateralmente del 19 de diciembre de 2014¹⁸.
- OT 7 No. 4051442 del 29 de julio 2014¹⁹, cuyo objeto consistía en "ADECUACIONES CIVILES PARA LAS PRUEBAS EXTENSAS DE TIRIBITA - 3 Y ADECUACION DE VIAS DE ACCESO A LOS POZOS TIBIRITA - 1 A Y VENUS - 2", liquidada bilateralmente del 27 de abril de 2015²⁰.
- OT 8 No. 4053732 del 11 de diciembre 2014²¹, cuyo objeto consistía en "OBRAS PARA LA ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA DEL CLÚSTER 4 Y ECUACIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LA PLATAFORMA DEL CLÚSTER 3 DEL BLOQUE CPO-09 DE ECOPETROL S.A.", liquidada bilateralmente del 27 de abril de 2015²².
- OT 9 No. 4054451 del 20 de enero de 2015²³, cuyo objeto consistía en "CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES CIVILES PARA PRUEBAS EXTENSAS EN LA PLATAFORMA EXPLORATORIA NUEVA ESPERANZA, ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SU VÍA DE ACCESO, DEL PROYECTO EXPLORATORIO CPO-09 DE ECOPETROL S.A.", liquidada bilateralmente del 22 de diciembre de 2016²⁴.
- OT 10 No. 4054962 del 05 de marzo de 2015²⁵, cuyo objeto consistía en "OBRAS PARA LA INTERCONEXIÓN DE LAS FACILIDADES DE LA ESTACIÓN MITO, CONSTRUCCIÓN DE MANIFOLD Y CONEXIONADO DE POZOS EXISTENTES PARA LA GERENCIA DE OPERACIONES Y DESARROLLO CAÑO SUR DE ECOPETROL S.A".
- OT 11 No. 4055360 del **04 de mayo de 2015**²⁶, cuyo objeto consistía en "ADECUACIONES PARA LAS FACILIDADES DE TRATAMIENTO DEL CRUDO Y OBRAS ANEXAS DEL BLOQUE CPO-09, PARA LA GERENCIA DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN CPO-9, DE LA VRO, DE ECOPETROL S.A", liquidada bilateralmente del 22 de diciembre de 2016²⁷.

Frente a esta última orden de trabajo, se entiende que el plazo de ejecución del Contrato Marco No. MA-0019649 se extendía automáticamente por el tiempo que se

¹⁵ Fol. 512-520 ibídem.
¹⁶ Fol. 605-624 ibídem.
¹⁷ Fol. 627-636 AZ2
¹⁸ Fol. 660-677 ibídem.
¹⁹ Fol. 678-687 ibídem.
²⁰ Fol. 736-757 ibídem.
²¹ Fol. 758-768 ibídem.
²² Fol. 797-814 ibídem.
²³ Fol. 815-825 ibídem.
²⁴ Fol. 920-937 ibídem.
²⁵ Fol. 938-954 ibídem.
²⁶ Fol. 1000-1009 AZ3
²⁷ Fol. 1104-1126 ibídem.

pactara en la misma, pues, como se referenció anteriormente, el contrato inicial contemplaba su plazo de ejecución hasta el **31 de diciembre de 2013**, a menos que se expidiera una orden de trabajo con un plazo superior al **31 de diciembre de 2015**, siempre y cuando su expedición no se surtiera con posterioridad a esta fecha; situación que ocurrió en el presente asunto.

Así pues, frente a la OT 11 No. 4055360 del 04 de mayo de 2015, se evidencia lo siguiente:

- El plazo de ejecución inicial es de **ciento veinte (120) días calendario** y se contabiliza a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio o de la fecha que en esta se indique.
- Acta de inicio del 18 de septiembre de 2015²⁸, señalando como **fecha de iniciación el 23 de septiembre de 2015**, y, fecha de finalización el 20 de enero de 2016.
- Acta de suspensión parcial No. 01²⁹ del **09 de noviembre de 2015**, suspendiendo desde la fecha, reanudando a más tardar el 23 de noviembre de 2015; es decir, desde la fecha de iniciación hasta el día anterior a la suspensión, habían transcurrido **45 días de ejecución**.
- Acta de suspensión parcial No. 02³⁰ del 20 de noviembre de 2015, suspendiendo a partir del 23 de noviembre de 2015, reanudando a más tardar el 23 de diciembre de 2015; es decir, no corrieron términos de ejecución.
- Acta de suspensión parcial No. 03³¹ del 14 de diciembre de 2015, suspendiendo por 25 días calendarios, a partir del 15 de diciembre de 2015, reanudando a más tardar el 09 de enero de 2016; es decir, no corrieron términos de ejecución.
- Acta de suspensión parcial No. 04³² del 18 de diciembre de 2015, suspendiendo por 27 días calendarios, a partir del 23 de diciembre de 2015, reanudando a más tardar el 19 de enero de 2016; es decir, no corrieron términos de ejecución.
- Acta de suspensión parcial No. 05³³ del 08 de enero de 2016, suspendiendo por 10 días calendarios, a partir del 09 de enero de 2015 – sic, reanudando a más tardar el 19 de enero de 2016; es decir, no corrieron términos de ejecución.
- Acta de suspensión parcial No. 06³⁴ del 18 de enero de 2016, suspendiendo por 21 días calendarios, a partir del 19 de enero de 2016, reanudando a más tardar el 09 de febrero de 2016; es decir, no corrieron términos de ejecución.

²⁸ Fol. 1027-1029 ibídem.

²⁹ Fol. 1030-1033 ibídem.

³⁰ Fol. 1034-1037 ibídem.

³¹ Fol. 1038-1042 ibídem.

³² Fol. 1043-1046 ibídem.

³³ Fol. 1047-1050 ibídem.

³⁴ Fol. 1051-1055 ibídem.

- Acta de suspensión parcial No. 07³⁵ del 18 de enero de 2016, suspendiendo por 21 días calendarios, a partir del 19 de enero de 2016, reanudando a más tardar el **09 de febrero de 2016**; es decir, no corrieron términos de ejecución.
- Acta de suspensión parcial No. 08³⁶ del 14 de marzo de 2016, suspendiendo por 21 días calendarios, a partir del **15 de marzo de 2016**, reanudando a más tardar el **05 de abril de 2016**; es decir, desde la fecha de reanudación de la suspensión parcial No. 07 (09/02/2016) hasta el día anterior a la iniciación de la suspensión parcial No. 08 (14/03/2016), habían transcurrido **35 días de ejecución, para un total de 80 días de ejecución, de 120 pactados**.
- Otro sí No. 2 a la OT 11 No. 4055360³⁷ del **06 de mayo de 2016**, en el cual se acordó ampliar el plazo de ejecución de la orden de trabajo a partir del **20 de mayo de 2016** por un periodo de 20 días calendario, hasta el 08 de junio de 2016.

Conforme lo anterior, se tiene que al haber transcurrido **80 días de ejecución**, hacían falta **40 días** para completar los **120 días calendario acordados** en la Orden de Trabajo 11 No. 4055360 del 04 de mayo de 2015, como se indicó anteriormente, por lo tanto, desde la última reanudación llevada a cabo el **05 de abril de 2016**, tenían hasta el **14 de mayo de 2016** para culminar la ejecución, y, si bien el otro sí se celebró el **06 de mayo de 2016**, tuvo como fecha de ampliación de la ejecución el **20 de mayo de 2016**, es decir, cuando ya no se encontraba vigente la relación contractual.

Al respecto, si bien el Consejo de Estado³⁸ se ha pronunciado frente a la suspensión de los contratos indicando que es una medida para reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, también ha sostenido que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición, es decir, una vez vencido el término de suspensión y llegado el día pactado como fecha límite de reanudación, se debía continuar con la ejecución del contrato, o, bien pactar su ampliación pero durante la vigencia del mismo.

Sin embargo, las partes decidieron pactar como fecha de ampliación de la ejecución el **20 de mayo de 2016**, momento en el cual no existía relación contractual, porque según el cómputo atrás efectuado, el plazo pactado de 120 días calendario, venció el 14 de mayo de 2016, y por lo tanto, no se podía realizar modificación alguna al Contrato No. MA-0019649 ni a sus órdenes de trabajo desde una fecha posterior.

³⁵ Fol. 1056-1060 ibídem.

³⁶ Fol. 1061-1066 ibídem.

³⁷ Fol. 1086-1091

³⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de abril de 2010. Rad: 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431), citado en Sentencia del 13 de noviembre de 2014. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Rad: 19001-23-31-000-2000-03742-01(31463)

En relación con la modificación del contrato, el Consejo de Estado ha señalado³⁹:

"La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado".

De lo descrito anteriormente, ha de entenderse que la ampliación del plazo de ejecución de 20 días calendario suscrito en el Otro sí No. 2 a la OT 11 No. 4055360 del 06 de mayo de 2016, contaba a partir del **15 de mayo de 2016**, día siguiente al vencimiento de los 120 días pactados inicialmente, por lo que dicho plazo fenecía el **03 de junio de 2016**, fecha desde la cual se contabilizarán los términos para determinar la caducidad de la acción, pese a haberse liquidado bilateralmente el contrato marco el 29 de mayo de 2018.

Al respecto cabe señalar que el Consejo de Estado⁴⁰ ha señalado frente a la contabilización de la caducidad en los contratos que por regla general no se regulan por la Ley 80 de 1993, y por ende, no requieren obligatoriamente una liquidación, pero que aun así las partes deciden pactar la misma:

"Al pactarse la liquidación del contrato, este se sometió a la regla de caducidad fijada en la Ley 1437 de 2011, como norma procesal de carácter imperativo, sin que la operancia del fenómeno quedara al arbitrio de las partes -contratante y contratista-. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que:

Por último, se debe tener claro que la oportunidad en la presentación de la demanda -y por ende la no ocurrencia a de la caducidad de la acción-, hace parte de los presupuestos procesales de la acción o medio de control de controversias contractuales, con independencia de que el contrato se rija por el derecho privado. Cosa distinta es que en los contratos que se rigen por el derecho privado no aplica el imperativo legal de la liquidación del contrato ni el plazo supletivo de cuatro meses establecido para la etapa de liquidación de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

(...)

La convención sobre el punto cobra especial relevancia para la contabilización del fenómeno de la caducidad en el presente asunto, pues permite que encaje dentro del supuesto (V) previsto en el artículo 164 de la Ley 1437, referido a aquellos asuntos en que se requería la liquidación, toda vez que se pactó, y que no fue posible realizarla de manera bilateral ni unilateral en los plazos acordados para el efecto.

*Por otra parte, la jurisprudencia nacional ha analizado aquellos eventos que las partes contratantes suscribían liquidaciones bilaterales luego de fenecidos los términos pactados para efectuarla de manera conjunta. Las distintas Subsecciones de la Sección Tercera de este cuerpo colegiado han concluido, de manera mayoritaria, que el término de caducidad, al ser un período legal, irrenunciable previo a su ocurrencia y de orden público, no podía estar sometido a la voluntad absoluta de las partes y por ello, prohijó la tesis de que **las denominadas liquidaciones extemporáneas no tenían la entidad de interrumpir y por ende, reiniciar, los plazos luego de la materialización, de pleno derecho, del fenómeno extintivo sub examine**. Al respecto señaló la Subsección "C" de la Sección Tercera de esta Corporación:*

³⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP: Germán Bula Escobar (E). Concepto del 05 de julio de 2016. Rad: 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278)

⁴⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 14 de junio de 2018. Rad: 68001-23-33-000-2016-00275-01(60469)

Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.

Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediablemente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior. Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad puede quedar al arbitrio de alguna de las partes”.

Como se indicó en precedencia, el 28 de septiembre de 2015 las partes acordaron la Adición No. 6 al Contrato No. MA-0019649, modificando la cláusula tercera del mismo y señalando como plazo de liquidación de mutuo acuerdo el término de cuatro (4) meses contados desde la fecha de finalización del plazo de ejecución o desde la fecha de terminación de la ejecución por cualquier otra causa, y el plazo de liquidación unilateral, dos (2) meses contados desde el vencimiento del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo.

Así las cosas, desde el **03 de junio de 2016** tenían cuatro meses para liquidarlo bilateralmente, los que vencían el **03 de octubre de 2016**; asimismo, desde dicha fecha se tenían dos meses más para liquidarlo unilateralmente, es decir, hasta el **03 de diciembre de 2016**.

Es decir, en principio el demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **03 de diciembre de 2018**, sin embargo, el plazo se suspendió en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el **21 de junio de 2018**, es decir, cuando faltaban **5 meses y 12 días**, y cuya acta de audiencia se expidió el **07 de septiembre de 2018**, por tanto, el término se reanudó desde el **08 de septiembre de 2018**, lo que evidencia que el demandante tenía hasta el **20 de febrero de 2019** para impetrar la demanda, y como fue presentada el **21 de marzo de 2019**, según acta de reparto visible a folio 107, debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno de las pretensiones de controversia contractual, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, no sobra recordar que conforme al inciso séptimo del artículo 118 del CGP, cuando el término sea de meses o años, el vencimiento tiene lugar el mismo día que comenzó a correr el correspondiente mes o año, norma que fue aplicada en el cómputo atrás efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Controversia Contractual presentada por la UNIÓN TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS X contra ECOPETROL S.A., según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el seis (06) de junio de 2019, según Acta No. 034.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ